



Sentencia	14
Radicado	05266-31-03-003-2019-00060-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Adolfo Garcés Palacio
Demandado	Francisco José Correa Correa
Asunto	No acoge las excepciones – ordena seguir ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Se profiere sentencia en la demanda de Luis Adolfo Garcés Palacio contra Francisco José Correa Correa.

ANTECEDENTES

Luis Adolfo Garcés Palacio solicitó que se librara orden de pago a cargo de Francisco José Correa Correa, por las siguientes sumas de dinero:

-\$13.000.000 por capital, contenido en la letra de cambio del 24 de septiembre de 2012, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente desde el 25 de septiembre de 2016 y hasta su pago.

-\$12.000.000 por capital, contenido en la letra de cambio del 2 de junio de 2014, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente desde el 2 de julio de 2016 y hasta su pago.

-\$10.000.000 por capital, contenido en la letra de cambio del 18 de julio de 2016, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente desde el 19 de agosto de 2016 y hasta su pago.

-\$33.000.000 por capital, contenido en la letra de cambio del 23 de abril de 2013, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente desde el 24 de abril de 2018 y hasta su pago.

-\$19.000.000 por capital, contenido en la letra de cambio del 4 de enero de 2012, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente desde el 4 de agosto de 2017 y hasta su pago.

-\$19.000.000 por capital, contenido en la letra de cambio del 4 de enero de 2012, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente desde el 4 de agosto de 2017 y hasta su pago.

-\$20.000.000 por capital, contenido en la letra de cambio del 7 de enero de 2014, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente desde el 7 de agosto de 2017 y hasta su pago.

-\$55.000.000 por capital, contenido en la letra de cambio número 2113318446, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente desde el 25 de septiembre de 2016 y hasta su pago.

-\$12.319.999 por intereses de plazo causados y no pagados en la letra de cambio número 2113318446, entre el 24 de octubre de 2015 y el 24 de septiembre de 2016.

-\$50.000.000 por capital, contenido en el pagaré 79328949, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el bancario corriente desde el 13 de marzo de 2016 y hasta su pago.

-\$9.133.332 por intereses de plazo causados y no pagados en el pagaré 79328949, entre el 12 de junio de 2015 y el 12 de marzo de 2016.

2. Como fundamento de las anteriores pretensiones, indicó que Francisco José Correa Correa se obligó cambiariamente en cada uno de los títulos valores mencionados; que no ha pagado las sumas de dineros allí contenidas y que Luis Adolfo Garcés Palacio es el tenedor legítimo de los documentos base de recaudo.

3. Mediante auto de 23 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago y el 20 de mayo siguiente Francisco José Correa Correa se notificó personalmente (Cfr. f. 50).

En el término de traslado de la demanda, presentó las excepciones de prescripción y caducidad de la acción cambiaria. Fundamentó la excepción, en que el ejecutante contaba con un (1) año a partir del endoso para ejercer las acciones y que, como en tal periodo no lo hizo, operó la caducidad y la prescripción.

CONSIDERACIONES

1. De la acción cambiaria en los títulos valores y su prescripción y caducidad.

1.1. La acción cambiaria “es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo”¹, el que, según el artículo 780 C.Co., se ejercita, “1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante”.

El ordenamiento jurídico divide la acción cambiaria en directa y regreso, el 781 *ejusdem*, dice: “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”. Esta división, dice la doctrina, “no es arbitraria, sino que obedece a la diversa concepción de la responsabilidad que frente al tenedor asumen los suscriptores según el papel específico que deban cumplir en el comportamiento de cada título valor”².

2. De cara a la prescripción de la acción cambiaria, el canon 787 *ibídem*, dice, “La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley”, por su parte, el artículo 789, *ídem*, menciona, “La acción

¹ Hildebrando Leal Pérez, Títulos valores partes general, especial, procedimental y práctica, pág. 533, Ed. Leyer, Bogotá, 2016.

² Ídem, pág. 537.

cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, y, finalmente, el artículo 790, ídem, refiere, “La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”.

Sobre este particular, autorizados doctrinantes sobre la materia, han dicho lo siguiente:

“Estos dos términos se han presentado para confusión, hasta el punto de llegar a asociar una cosa con la otra como si fueren sinónimos:

a. La caducidad debe entenderse como una sanción impuesta por el derecho comercial para aquellos tenedores negligentes, que no ejercen oportunamente las diligencias necesarias tendientes a conservar el derecho incorporado en el título.

Básicamente esas diligencias son tres: el protesto, la presentación para el pago y el aviso de rechazo (...)

No sobra aclarar que la caducidad se predica únicamente de la acción cambiaria de regreso.

b. Entre tanto, la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción cambiaria directa o de regreso”³.

2. Caso concreto.

³ Ídem, pág 546 y 547.

2.1 Por tratarse de un proceso ejecutivo de entrada se pasará a indagar sobre la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas, que son la caducidad y prescripción de la acción cambiaria.

2.2 A efectos de resolver los medios exceptivos propuestos, lo primero es establecer cuál es la acción cambiaria que acá se ejerce, puesto que de ello depende si hay lugar o no a la caducidad y el computo de la prescripción.

La acción cambiaria tiene como sujeto activo al último tenedor de los títulos valores -artículo 782 C.Co.- puesto que las letras de cambio aducidas al expediente fueron endosadas en propiedad a Luis Adolfo Garcés Palacio, éste es el beneficiario de la promesa incondicional del pago de la suma de dinero consignada en los títulos valores que se ejecutan (Cfr. fls. 12 a 14 cuaderno principal).

A su vez, el sujeto pasivo de la acción es el principal obligado de los derechos incorporados en los títulos valores -canon 781 *ídem*-, puesto que en cada una de los títulos Francisco José Correa Correa, es quien acepta la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero -artículo 689 *ibídem*-, y porque es quien suscribe la promesa incondicional de pagar la suma de dinero consignada en los títulos base de recaudo -artículo 710 C.Co.- (Cfr. fls. 12 a 14 cuaderno principal).

En este orden de ideas, se concluye, que la acción cambiaria que acá se ejerce es la directa, pues como se dijo el sujeto activo es el último tenedor y el pasivo es el principal obligado -artículos 781 y 782 *ejusdem*-.

2.3. A partir de lo anterior, la excepción de “*caducidad de la acción cambiaria*” se despachará de manera desfavorable, puesto que la caducidad únicamente aplica en la acción cambiaria de regreso y, como acá se indicó, la acción que se ejerce es la directa.

5. Pasando ya a la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*”, se indagará si se configuró respecto de alguno o alguno de los títulos valores aducidos a la demanda.

Se advierte de los documentos base de recaudo que en todos se estableció como forma de vencimiento “*un día cierto determinado*” -numeral 2 del artículo 673 *ídem*-, puesto que se fijó como fechas de vencimiento para las letras de cambio, respectivamente, los días 18 de agosto de 2016; 2 de junio de 2016; 24 de septiembre de 2016; 23 de abril de 2018; 7 de enero de 2017; 4 de enero de 2017; 4 de enero de 2017; 14 de septiembre de 2016; y para el pagaré, el 12 de marzo de 2016.

Así las cosas, la primera prescripción de la acción cambiaria tendría lugar, según el artículo 789 *ídem*, el 12 de marzo de 2019, y aplicaría para el pagaré.

Sin embargo, vencidos los títulos valores, el día 8 de marzo de 2019 se presentó demanda ejecutiva -Cfr. acta de reparto-, lo cual, según el inciso 1 del artículo 94 C.G.P., “*interrumpe el termino para la prescripción*”, lo que hace que inicie nuevamente el termino prescriptivo desde el principio -artículo 2536 C.C?-, es decir que desde el 8 de marzo de 2019 comienza de nuevo el término trienal, porque dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante del auto que libró mandamiento de pago -23 de abril de 2019-, fue notificado al ejecutado -20 de mayo de 2019-.

Lo anterior implica que, para el ejercicio de la acción cambiaria respecto de cada uno de los títulos valores base de recaudo, no transcurrieron los tres (3) años de que trata el artículo 789 C.Co., por lo cual, no se configura frente a ninguno de ellos el fenómeno liberatorio de la prescripción de la acción cambiaria directa.

Lo dicho en precedencia resulta suficiente para declarar no probada la excepciones planteada, por lo que, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 443 C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones de “*prescripción y caducidad de la acción cambiaria*”.

Segundo: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Tercero: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Cuarto: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.930.000

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO USUGA
JUEZ

CS Escaneado con CamScanner